



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 977

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA A LA GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 951 DE DEL MIÉRCOLES 7 DE DICIEMBRE DE 2011 PUBLICACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2011 CÁMARA, 153 DE 2011 SENADO

por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Por medio del presente subsanamos la omisión de la publicación de las firmas correspondientes a los ponentes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, y que conciernen a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara, 153 de 2011 Senado, *por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*. Las firmas corregidas corresponden a las firmas publicadas en las páginas 31, 45 y 71 de la *Gaceta del Congreso* número 951 del miércoles 7 de diciembre de 2011.

Publicamos las firmas.

SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO
Representante a la Cámara
Ponente

CONSTANTINO RODRIGUEZ CALVO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCIA
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ENRIQUE BUSSAN LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara
Ponente

MERCEDES RINCÓN ESPINEL
Representante a la Cámara
Ponente

HERNANDO HERNANDEZ TAPASCO
Representante a la Cámara
Ponente

JAIRO HINES ROZAS SINISTERRA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 SENADO, 103 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2011.

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Senado de la República

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de

Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República y la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.*

Informe de Conciliación

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias de las diferentes Cámaras, de la siguiente manera:

Los artículos 2º, 3º, 4º, 6º y 7º fueron aprobados en ambas cámaras sin ningún tipo de modificaciones.

Frente a los artículos 1º y 5º se acoge el texto aprobado en Plenaria de Senado.

Texto aprobado en Segundo Debate en Cámara de Representantes	Texto aprobado en Segundo Debate en Senado	Texto Conciliado
<p>Artículo 1º. Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, serán invertidos como mínimo así: 34% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del municipio de Magangué, 5% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del Municipio de Mompox, 7% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.</p> <p>Parágrafo 1º. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, serán invertidos así: 35% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del municipio de Magangué, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del Municipio de Mompox, 10% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.</p> <p>Parágrafo 1º. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, serán invertidos así: 35% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del municipio de Magangué, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del Municipio de Mompox, 10% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.</p> <p>Parágrafo 1º. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.</p>
<p>Artículo 5º. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento. La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento. La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento. La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:</p>

Texto aprobado en Segundo Debate en Cámara de Representantes	Texto aprobado en Segundo Debate en Senado	Texto Conciliado
<p>a) Por el Gobernador del departamento de Bolívar, que será su Presidente;</p> <p>b) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;</p> <p>d) Por el de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;</p> <p>e) Por un representante de los Alcaldes de los Municipios donde existan sedes de la Universidad de Cartagena escogido de entre su seno.</p> <p>Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.</p>	<p>a) Por el Gobernador del departamento de Bolívar, que será su Presidente;</p> <p>b) Por un representante del Presidente de la República;</p> <p>c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;</p> <p>d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;</p> <p>e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.</p>	<p>a) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar, que será su Presidente;</p> <p><u>b) Por un representante del Presidente de la República;</u></p> <p>c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;</p> <p>d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;</p> <p>e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.</p>

La modificación al artículo 1° consistió en la necesidad de aumentar equitativamente los porcentajes de distribución de la estampilla en los municipios de Magangué, Carmen de Bolívar, Mompos y para las otras sedes del departamento de Bolívar.

Así mismo, en el artículo 5° se consideró conveniente retomar el texto original que contempla el artículo 8° de la Ley 334 de 1996, en lo referente al representante del Presidente de la República para que conforme la Junta Directiva.

De lo anterior se tiene que el texto definitivo es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 SENADO, 103 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996 conforme al siguiente texto:

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 1°. Los recursos producto de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, serán invertidos así: 35% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del municipio de Magangué, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del municipio de Mompos, 10% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

Parágrafo 1°. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2011.

Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 3°. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente, autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifa de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Bolívar en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos, sin cuantía entre Entidades Públicas quedan exentos de la presente estampilla.

Parágrafo 3°. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facúltase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, Siempre a la Altura de los Tiempos” Con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5°. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.

La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Gobernador del departamento de Bolívar, que será su Presidente;
- b) Por un representante del Presidente de la República;
- c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena;
- d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por el honorable Senado de la República

Piedad Zuccardi, Antonio Guerra de la Espriella, Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes

William García Tirado, Hernando José Padauí, Representantes a la Cámara, departamento de Bolívar.

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246
DE 2011 CÁMARA, 93 DE 2010 SENADO**
por medio de la cual se ordena la expedición de pasaporte diplomático a los Congresistas de la República.

Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2011.

Honorables Congresistas

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 93 de 2010 Senado, *por medio de la cual se ordena la expedición de pasaporte diplomático a los Congresistas de la República.*

Honorables Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política, y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, abajo firmantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera, las diferencias existentes entre los textos aprobados, en las respectivas Sesiones Plenarias realizadas los días 13 de abril de 2011, en Plenaria del honorable Senado de la República, y el 24 de noviembre de 2011, en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

En consecuencia los suscritos conciliadores hemos acordado acoger parcialmente, como texto de este proyecto de ley, los artículos 3° y 4° del texto aprobado por el Senado de la República, que para efectos de su correcta numeración pasarán a ser los artículos 1° y 2° del presente proyecto. El cual quedará así:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY 246 DE 2011 CÁMARA, 93
DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se ordena la expedición de pasaporte diplomático a los congresistas de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá pasaportes diplomáticos a los Congresistas, Secretario General de Senado y Secretario General de Cámara de Representantes, por el tiempo para el cual fueron elegidos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos E. Barriga Peñaranda, honorable Senador de la República; *Albeiro Vanegas Osorio,* honorable Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2011 SENADO, NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presentación del proyecto de ley al Congreso de la República tiene como objetivo principal la distribución de funciones que ejercía la Comisión Nacional de Televisión en materia de televisión pública, tal y como lo determinó el Acto Legislativo número 02 del 21 de junio de 2011, en su artículo 3°.

“Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente”.

En consecuencia, el proyecto presentado por el Gobierno Nacional se limitó a efectuar una redistribución de las competencias que el régimen jurídico le atribuye actualmente a la CNTV, entre distintas entidades del sector TIC ya existentes, y una que se crea –la Autoridad Nacional de Televisión ANTV– para garantizar las libertades de expresión e información (C. P. artículo 20), el acceso igualitario al espectro radioeléctrico destinado a servicios de televisión abierta, el pluralismo informativo y la competencia (C. P. artículo 75).

El proyecto de ley, además de efectuar la distribución de las competencias que actualmente ejecuta la CNTV, entre distintas entidades del sector de las tecnologías de la Información y las comunicaciones ya existentes, servirá como instrumento para crear la Autoridad Nacional de Televisión y la Junta Nacional de Televisión, la cual será la encargada de dar cumplimiento de las atribuciones que le asignan la ley, así mismo se crea el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

B. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 21 de junio de 2011 fue publicado el Acto Legislativo número 02 de 2011, que consta de cuatro artículos incluida la vigencia, por medio del cual se derogó el artículo 76 de la Constitución Política que decía: “Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior”.

Y se modificó el artículo 77, el cual quedó así: “Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión”.

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor DIEGO MOLANO VEGA radicó el 28 de septiembre de 2011 ante el Congreso de la República, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes para su trámite legislativo respectivo, el Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara (Ley de Televisión), “mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones”. El cual fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 730 de 2011.

Como antecedentes vale la pena mencionar que en el marco de discusión de esta ley se efectuaron audiencias públicas los días 21 y 28 de noviembre de 2011, convocada por las Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes en la ciudad de Bogotá, las cuales contaron con la participación de miembros de diferentes entidades públicas y privadas, entre las que participaron activamente los honorables Representantes de la Comisión Sexta de Cámara, integrantes de la Comisión Nacional de Televisión, representantes de los funcionarios de la CNTV, ex comisionados de la CNTV y representantes de: RCN, Caracol, Televisión Comunitaria, asociaciones de prestadores de servicios de televisión, canales regionales y las demás personas interesadas.

Dentro del desarrollo de la sesión conjunta de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara de Representantes, se debatió la ponencia presentada por los Coordinadores para primer debate, artículo por artículo, dando como resultado la aprobación de un texto al final de la sesión.

Para la ponencia de segundo debate se formulará un pliego de modificaciones acordado, el cual se adjunta para su correspondiente estudio y discusión.

C. MARCO NORMATIVO

I. Fundamentos constitucionales

• **Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado.*** Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes

en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

• **Artículo 113.** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

• **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

• **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

• **Artículo 163.** El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, *la manifestación de urgencia* puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para darle primer debate.

• **Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

• **Acto Legislativo número 02 de 2011, “por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia”.**

II. Fundamentos Legales

• **Ley 3ª de 1992:** Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

(...) Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (...)

• **Ley 5ª de 1992:** Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...) 2. **Función legislativa**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

(...) 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

Artículo 169. Comisiones de ambas cámaras o de la misma. Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente:

(...) 2. **Por solicitud gubernamental.** Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él; y (...)

- **Ley 182 de 1995:** Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

- **Ley 489 de 1999:** Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto-ley 254 de 2000:** Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

- **Ley 680 de 2001:** Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en.

- **Ley 1340 de 2009:** Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.

- **Ley 1341 de 2009:** Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1369 de 2009:** Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1474 de 2011.** Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

- **Decreto-ley 4169 de 2011:** Por el cual se modifica la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignan funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

III. **Fundamentos Jurisprudenciales**

En la Sentencia T-391 de 2007 emitida por la Corte Constitucional, indicó que la interpretación del mentado artículo, a la luz de los Convenios y Tratados Internacionales, contiene once elementos normativos diferenciables, de los cuales siete son derechos y libertades fundamentales y cuatro prohibiciones calificadas en relación con su ejercicio:

“(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin

limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa–, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.

“(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.

“(c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.

“(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.

“(e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación.

“(f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento de dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.

“(g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

“(h) La prohibición de la censura, calificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“(i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, calificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

“(j) La prohibición de la pornografía infantil, y

“(k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio”.

En Sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional, al analizar la función de regulación de los servicios públicos, señaló que el legislador dispone de un amplio margen de configuración respecto del tipo de órganos que puede crear para regular la prestación de los servicios públicos, de las funciones que les puede adscribir o de las que puede autorizar que les sean delegadas, de las características institucionales que les otorgará y, por lo tanto, del ámbito de independencia que les desee conferir.

D. **EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA**

I. **Conveniencia Social del proyecto de ley**

Tal y como lo tiene previsto actualmente la reforma constitucional del Acto Legislativo número 02 de 2011, la aplicación del mismo debe surtirse en dos momentos. Un primer momento en el que se defina la distribución de las funciones actualmente a cargo de la CNTV y, un segundo momento en el que se genere un amplio escenario de discusión para definir la nueva política del modelo de

televisión, sin perjuicio de que en el primer escenario se establezcan disposiciones íntimamente relacionadas con la respectiva función objeto de redistribución.

En la medida en que la CNTV ejerce funciones relacionadas con el fortalecimiento de la televisión pública, el proyecto de ley que el Gobierno Nacional pone a consideración de las Cámaras Legislativas, contiene una serie de disposiciones que se consideran necesarias e inaplazables para garantizar que, a la par que se transfieren dichas funciones, se establecen medidas idóneas para asegurar el adecuado y efectivo funcionamiento de la Televisión pública.

Para lograr plasmar este objetivo en el texto del proyecto de ley propuesto, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previo análisis de varias experiencias internacionales que ya han realizado con éxito el tránsito hacia la institucionalidad convergente; y considerando la realidad y tradición propia del sistema de televisión colombiano, extrajo conclusiones valiosas que permitieron alimentar el proyecto de ley propuesto.

II. Conveniencia económica

Con la nueva propuesta de organización, se permitirá liberar recursos para aumentar los destinados al fortalecimiento de los operadores públicos, contenidos digitales, la cobertura, calidad y en general todo el régimen del servicio público de televisión.

III. Conveniencia Política y Jurídica del proyecto de ley

Con el fin de garantizar hacia el futuro el acceso igualitario al espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, se define una estructura independiente del Gobierno, que regulará los contenidos y definirá criterios y condiciones en la prestación del servicio público de televisión.

No obstante la Corte Constitucional no ha señalado que la creación de autonomías legales es inconstitucional. La Corte se ha limitado a describir las características de las autonomías constitucionales, haciendo énfasis en la imposibilidad de la Rama Ejecutiva de sujetar a su control tales autonomías. Por el contrario, como se señaló, el único antecedente sobre la materia (Sentencia C-372 de 1999) establece la posibilidad de que la ley reconozca autonomías, en presencia de funciones constitucionalmente relevantes.

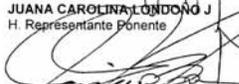
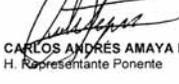
E. NORMAS QUE SE MODIFICAN

• **Ley 182 de 1995:** Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Proposición

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sex-

ta de la Cámara de Representantes, nos permitimos solicitar se dé trámite a segundo debate al Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado, número 106 de 2011 Cámara, *por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.*

 DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO H. Representante Coordinador Ponente	 JOSÉ EDILBERTO CAEDO S. H. Representante Ponente
 JUANA CAROLINA LONDOÑO J. H. Representante Ponente	 DIEGO PATIÑO AMARILES H. Representante Ponente
 LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ H. Representante Ponente	 JAIRO ORTEGA SAMBONI H. Representante Ponente
 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO H. Representante Ponente	 CARLOS ANDRÉS AMAYA R. H. Representante Ponente
 ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA H. Representante Ponente	

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2011 SENADO, NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Queda igual.

Artículo 3°. En la sesión de las comisiones conjuntas se aprobó la inclusión de dos literales j) y k). Por técnica legislativa el literal i) pasa a ser k), por lo tanto los literales nuevos pasan a ser i) y j):

i) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública;

j) Promover y desarrollar la industria de la televisión;

k) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

Artículo 4°. Para efectos de descongestionar las tareas que corresponde al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como agilizar la gestión de los asuntos administrativos a su cargo y contribuir al desarrollo del sector, se considera necesario que el literal a) determine que el Ministro pueda delegar en un Viceministro de su cartera la participación en la Junta cuando este no pueda asistir en forma personal. Por lo tanto el literal a) del artículo 4° quedará así: a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o el Viceministro delegado.

Teniendo en cuenta que el artículo 5° fue modificado en el numeral 2 en relación con los programas de estudio, es necesario que el artículo 4° sea concordante con lo aprobado en el artículo 5° por las comisiones. Por lo tanto el literal d) del artículo 4° quedará así:

d) Un representante de las universidades públicas y privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad conforme a la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tengan por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, civil, de sistemas o mecánica; cine y televisión. Las universidades señaladas, además, deberán tener programas de maestría y/o doctorados en áreas afines con las funciones a desarrollar.

En el inciso 2° del párrafo transitorio se adiciona una restricción para que la Junta conformada con encargo por el Presidente de la República, no pueda decidir aspectos relacionados con la concesión de la televisión abierta radiodifundida hasta tanto esté conformada la Junta en debida forma. Por lo cual el inciso segundo del párrafo transitorio quedará así: En el evento en que transcurridos los tres (3) meses a los que se refiere el inciso anterior, la junta no se haya conformado, el Presidente de la República podrá encargar a cualquiera de los miembros a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo mientras culmina el proceso de selección respectivo. Sin embargo, la Junta así conformada no podrá decidir sobre el otorgamiento de concesiones de televisión abierta radiodifundida.

Artículo 5°. Queda igual.

Artículo 6°. Teniendo en cuenta que la televisión es un servicio público que facilita la construcción de identidad y de soberanía, las minorías étnicas deben acceder de manera preferencial a este servicio para poder difundir sus valores, identidades y fortalecer su desarrollo social y cultural a través de este medio. Por lo tanto se considera conveniente incluir un nuevo literal m) que establece: “m) Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el párrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996 como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación”. De igual forma se incluye en el literal f) la expresión: de conformidad con el literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

Artículo 7°. Queda Igual.

Artículo 8°. Queda Igual.

Artículo 9°. Queda igual.

Artículo 10. Queda igual.

Artículo 11. Se elimina en el primer inciso lo referente “a través de la Comisión Técnica de Control y Vigilancia”, en razón a que la ANTV es una entidad en proceso de creación, y esta ley no establece su estructura organizacional. Por lo cual el inciso quedaría de la siguiente manera: “**DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA.** La Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercerá las funcio-

nes que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley”.

Artículo 12. Queda igual

Artículo 13. Queda igual.

Artículo 14. Se adiciona un párrafo 2°, por lo cual el párrafo pasa a ser párrafo 1° y su contenido sigue siendo el mismo.

El párrafo 2° que se adiciona, determina que la ANTV tenga la obligación de otorgar en muy corto tiempo, concesiones de televisión por suscripción a las empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten previo cumplimiento de las condiciones que se le fijen para el efecto. Por lo cual el párrafo 2°, quedará así: “**Parágrafo 2°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley la ANTV otorgará las concesiones de televisión por suscripción a las empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto”.

Artículo 15. Queda igual.

Artículo 16. Se precisa en el inciso primero la naturaleza del Fondo para el desarrollo de la Televisión y los Contenidos como un fondo cuenta para ser concordante con el artículo 17, el cual quedará así: “**CREACIÓN Y OBJETO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN Y LOS CONTENIDOS.** Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como una cuenta especial a cargo de la ANTV”.

Artículo 17. Queda igual.

Artículo 18. Queda igual.

Artículo 19. Se hace necesario modificar el artículo para que la Nación asuma el reconocimiento del pago de todas las obligaciones pensionales, cuotas partes pensionales, pensiones de sobrevivientes, Laborales, convencionales y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores de Inravisión, una vez que hayan ingresado los dineros provenientes de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión analógica a la digital. Con este se logra financiar de manera suficiente a la nación para que pueda asumir la obligación derivada de este artículo. Esto es consistente con el concepto presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público durante el trámite del proyecto de ley.

Artículo 20. En el inciso segundo se aclara la redacción, en cuanto del período de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, el cual quedaría así: “El período de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión deberá concluir a más

tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su inicio. Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.

En el inciso 3°, se precisa que la protección prevista amparará a los funcionarios de carrera administrativa de la Comisión Nacional de Televisión, el cual quedará así: “Los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión – En Liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes. Los funcionarios de carrera administrativa recibirán el tratamiento que se establece en el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y decretos reglamentarios. Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos”.

Artículo 21. Queda igual.

Artículo 22. Queda igual.

Artículo 23. Queda igual.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2011 SENADO, NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto, finalidad y alcance de la ley. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011, la presente ley teniendo en cuenta que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico, define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011.

TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 2°. Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Créase la AUTORIDAD NACIO-

NAL DE TELEVISIÓN en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión –FONTV– de que trata el artículo 16 de la presente ley.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.

El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– a que se refiere la Ley 1341 de 2009.

La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, salvo en los casos establecidos en la ley.

El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo 1°. Para efectos de los actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV, se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

Artículo 3°. Funciones de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente ley:

a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza;

b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley;

c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;

d) Diseñar e Implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión;

e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños;

f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia;

g) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión;

h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las Plenarias y Comisiones;

i) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública;

j) Promover y desarrollar la industria de la televisión;

k) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

CAPÍTULO II

Organización y estructura de la ANTV

Artículo 4°. Composición de la Junta Nacional de Televisión. La ANTV tendrá una Junta Nacional de Televisión integrada por cinco (5) miembros, no reelegibles, así:

a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o el Viceministro delegado;

b) Un representante designado por el Presidente de la República;

c) Un representante de los gobernadores del país;

d) Un representante de las universidades públicas y privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad conforme a la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tengan por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, civil, de sistemas o mecánica; cine y televisión. Las universidades señaladas, además, deberán tener programas de maestría y/o doctorados en áreas afines con las funciones a desarrollar;

e) Un representante de la sociedad civil.

La escogencia de los miembros de los literales **c), d) y e)** será mediante un proceso de selección. Para el integrante señalado en el literal **c)** cada uno de los 32 Gobernadores del país postulará un candidato. Para el integrante señalado en el literal **d)** el consejo académico de cada una de las universidades que cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, postulará un candidato. Una vez se tengan los postulados de los literales **c) y d)** el Ministerio de Educación Nacional designará tres universidades entre públicas y privadas que tengan acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. En el evento que la universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional para el proceso de selección del literal **d)**, tenga un postulado, este deberá ser retirado.

Para el integrante señalado en el literal **e)** se realizará un proceso de selección previa convocatoria pública, que realizará la tercera universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional.

El término de selección en todos los casos será un máximo de tres meses. Para la postulación y convocatoria pública se tendrá un término máximo de un mes. Para la realización del proceso de selección las universidades designadas tendrán un término de hasta dos meses. Las universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección.

En la primera conformación de la Junta Nacional de Televisión, a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el miembro de la Junta Nacional señalado en el literal **b)** será elegido por un término de dos (2) años; el miembro señalado en el literal **c)** será elegido por un término de tres (3) años. El miembro señalado en el literal **d)** será elegido por un término de dos (2) años. Y el integrante del literal **e)** será elegido por un término de cuatro (4) años. Vencido el primer periodo señalado, cada miembro saliente será reemplazado para un periodo igual de cuatro (4) años, no reelegibles. Todos los integrantes de la junta actuarán con voz y voto en las decisiones de la Junta.

Parágrafo 1°. En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un miembro de la junta nacional, serán suplidas por el mismo sistema de selección dependiendo del caso en particular establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de posesión de los miembros que conformarán la primera Junta Nacional de Televisión a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estará a cargo del Presidente de la República. Las siguientes posesiones serán ante los demás miembros de la Junta Nacional de Televisión conformada.

Parágrafo Transitorio. La primera junta en propiedad será integrada dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, y se entenderá conformada con al menos tres (3) de sus miembros, con los cuales podrá sesionar y decidir.

En el evento en que transcurridos los tres (3) meses a los que se refiere el inciso anterior, la junta no se haya conformado, el Presidente de la República podrá encargar a cualquiera de los miembros a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo mientras culmina el proceso de selección respectivo. Sin embargo, la Junta así conformada no podrá decidir sobre el otorgamiento de concesiones de televisión abierta radiodifundida.

Artículo 5°. Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Nacional de Televisión. Para los miembros de la Junta Nacional de Televisión, distintos del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se exigirán los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano mayor de 30 años.
2. Tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, civil, de sistemas o mecánica; cine y televisión.
3. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberá acreditar al menos diez (10) años de experiencia y una especialización en los sectores a que hace referencia el numeral segundo del presente artículo.
4. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información, de las telecomunicaciones, cultura y educación.

Parágrafo. Excepto el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, todos los miembros serán de dedicación exclusiva. Su remuneración mensual será igual a la de un Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incluyendo las prestaciones sociales aplicables.

Artículo 6°. Funciones de la Junta Nacional de Televisión. Son funciones de la Junta Nacional de Televisión:

- a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones de la entidad;
- b) Adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle las funciones que en materia de políticas públicas le atribuye la presente ley;
- c) Adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle sus funciones;
- d) Otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico, cuando aplique, así como otorgar las concesiones de espacios de televisión;
- e) Aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico cuando aplique, así como las de las concesiones de espacios de televisión;
- f) Fijar las tarifas, tasas, precios públicos y derechos ocasionados por la prestación del servicio de televisión; de conformidad con el literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995;

g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad que le sea presentado por el Director, de conformidad con la ley;

h) Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, de conformidad con la ley;

i) Adoptar los manuales, estatutos y reglamentos internos de la entidad, de conformidad con la ley;

j) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio;

k) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros;

l) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión;

m) Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996 como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación;

n) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

Artículo 7°. Director de la ANTV. La ANTV tendrá un Director elegido por la mayoría simple de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente la ANTV.
2. Ejecutar e implementar las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.
3. Designar, nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad jurídica vigente.
4. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la ANTV.
5. Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión los manuales, estatutos y regla-

mentos a que haya lugar de conformidad con la presente ley.

6. Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la ANTV.

7. Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión el proyecto de presupuesto anual de la entidad.

8. Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas necesarias de la ANTV para cumplir con su misión.

9. Y las demás que le asigne la Junta Nacional de Televisión en los estatutos.

Parágrafo. Para ser Director de la ANTV se exigirán los mismos requisitos y calidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión contenidos en el artículo 5° de la presente ley. El Director será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 8°. Inhabilidades para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV. Además de las inhabilidades previstas en forma general en las leyes para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser miembros de la Junta Nacional de Televisión ni Director de la ANTV:

1. Quienes durante el año anterior a la fecha de elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

4. Las consagradas en la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

Artículo 9°. Incompatibilidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV. El ejercicio de las funciones de miembro de la Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV serán incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de cualquier actividad profesional o laboral diferente a la de ejercer la cátedra universitaria. En todo caso aplicarán también las establecidas en la Ley 1474 de 2011.

TÍTULO III CAPÍTULO I

De la distribución de competencias

Artículo 10. Distribución de funciones en materia de política pública. Sin perjuicio de la potes-

tad reglamentaria del Presidente de la República, todas las autoridades a que se transfieren funciones en virtud de la presente ley, ejercerán, en el marco de sus competencias, la función que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. Distribución de funciones en materia de control y vigilancia. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión.

Artículo 12. Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión. La Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan

Artículo 13. Distribución de funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales. La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, seguirá conociendo de las funciones que el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y el artículo 2° de la Ley 680 de 2001, le atribuían a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 14. Distribución de funciones en materia de otorgamiento de concesiones. La ANTV ejercerá las funciones que conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5°

de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función al régimen de uso del espectro radioeléctrico quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro (ANE). En particular, la ANTV ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre distribución de señales incidentales.

Parágrafo 1º. En todo caso la asignación de frecuencias de la televisión estará a cargo de la ANTV.

Parágrafo 2º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley la ANTV otorgará las concesiones de televisión por suscripción a las empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto.

Artículo 15. Distribución de funciones en materia del espectro. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-Ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 182 de 1995.

La ANTV será la encargada de asignar las frecuencias que previamente haya atribuido la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la operación del servicio de televisión.

CAPÍTULO II

Del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos

Artículo 16. Creación y objeto del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos. Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como una cuenta especial a cargo de la ANTV.

El objeto del Fondo es el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión, la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro además de financiar el funcionamiento de la ANTV.

Artículo 17. Transferencia del patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión serán trasladados al patrimonio de la ANTV, quien los administrará a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como cuenta especial a cargo suyo.

Parágrafo. La transferencia a que se refiere el presente artículo será efectuada por la Comisión Nacional de Televisión durante el plazo de su liquidación.

Artículo 18. Distribución de los recursos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortaleci-

miento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la ANTV, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento, excepto para el caso de RTVC.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –FONTIC– destinará al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, para el fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales y audiovisuales como mínimo el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión analógica a la digital.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente para cubrir los gastos de funcionamiento de la ANTV, como máximo el equivalente a 0,3% de los ingresos brutos generados por la industria abierta y cerrada independientemente de la modalidad de prestación durante el año inmediatamente anterior al del cálculo que para el efecto realizará cada año el mencionado fondo.

Todos los ingresos que se perciban por concepto de Concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, serán destinados a la financiación de la operación, cobertura y fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida; financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos orientados a la promoción de contenidos audiovisuales y apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión Digital terrestre Radiodifundida.

En caso de ser necesario la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Comisión Nacional de Televisión y que deben ser asumidas por la ANTV y el Fondo en mención.

Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital Terrestre a cargo de la RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales, será prestado a través de una misma infraestructura de red.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión. El pago de todas las obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales,

cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas, y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, será asumido por parte de Caprecom en una proporción equivalente a la del valor del pasivo pensional que representen los recursos trasladados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones para este efecto, derivados, de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital. Los pagos que no sean asumidos por Caprecom continuarán a cargo del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

Artículo 20. Liquidación de la Comisión Nacional de Televisión. De conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2011 artículo tercero, una vez quede conformada la Junta Nacional de Televisión, las entidades del Estado a las cuales se han distribuido competencias, según la presente ley, asumirán e iniciarán el ejercicio de las mismas y la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación, incluyendo aquellas requeridas para el proceso de empalme con las demás entidades.

El período de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su inicio. Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.

Los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión – En Liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes. Los funcionarios de carrera administrativa recibirán el tratamiento que se establece en el párrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y decretos reglamentarios. Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos.

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá en caso de ser necesario, a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados.

Artículo 21. Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa. Todos los contratos celebrados por la Comisión Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación.

Por Ministerio de la presente ley, las entidades públicas a las que se transfieren las funciones de la Comisión Nacional de Televisión la sustituirán en la posición contractual de los demás contratos, de acuerdo con la distribución de funciones que la presente ley ordena.

De la misma manera, las mencionadas entidades sustituirán a la Comisión Nacional de Televisión en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que esta participe en cualquier calidad.

Igualmente tales entidades públicas continuarán sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley.

La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, coordinará con dichas entidades el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de este artículo.

Artículo 22. Transferencia supletiva. Las funciones de la Comisión Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la presente ley, se entenderán transferidas a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal l del artículo 5 y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, en cuanto a la vinculación de los canales regionales a la Comisión Nacional de Televisión.



DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
H. Representante Coordinador Ponente



JOSÉ EDILBERTO CAICEDO S
H. Representante Ponente



JUANA CAROLINA LONDOÑO J
H. Representante Ponente



DIEGO PATIÑO AMARILES
H. Representante Ponente



LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ
H. Representante Ponente



JAIRO ORTEGA SAMBONI
H. Representante Ponente



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
H. Representante Ponente



CARLOS ANDRÉS AMAYA F
H. Representante Ponente



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
H. Representante Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2011

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado – 106 de 2011 Cámara, *por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para segundo debate, Representantes a la Cámara: *Didier Alberto Tavera Amado* (Coordinador - ponente); *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*, *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, *Diego Patiño Amariles*, *Luis Guillermo Barrera Gutiérrez*, *Jairo Ortega Samboní Wilson Néber Arias Castillo*, *Carlos Andrés Amaya Rodríguez* y *José Edilberto Cacedo Sastoque.*

Mediante Nota Interna número CS.C.P. 3.6 - 216/ del 14 de diciembre de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 168 DE 2011, NÚMERO 106
DE 2011 CÁMARA,**

por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate por las Comisiones Sextas Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día 7 de diciembre de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto, finalidad y alcance de la ley. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3º del Acto Legislativo número 02 de 2011, la presente ley teniendo presente que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran involucrados derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico, define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-Ley 4169 de 2011.

TÍTULO II
DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TELEVISIÓN
CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 2º. Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Créase la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión -FONTV- de que trata el artículo 16º de la presente ley.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.

El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– a que se refiere la Ley 1341 de 2009. La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, salvo en los casos establecidos en la ley.

El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo 1º. Para efectos de los actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV, se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2º. La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

Artículo 3º. Funciones de la Autoridad Nacional de Televisión – (ANTV). De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2º de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las si-

guientes funciones, con excepción de las consignadas en los artículos **10, 11, 12, 13, 14 y 15** de la presente ley:

- a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza;
- b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley;
- c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;
- d) Diseñar e Implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión;
- e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños;
- f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia;
- g) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión;
- h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las plenarios y Comisiones;
- i) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley;
- j) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública;
- k) Promover y desarrollar la industria de la televisión.

CAPÍTULO II

Organización y estructura de la ANTV

Artículo 4°. Composición de la Junta Nacional de Televisión. La ANTV tendrá una Junta Nacional de Televisión integrada por CINCO (5) miembros, no reelegibles, así:

- a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- b) Un representante designado por el Presidente de la República;
- c) Un representante de los gobernadores del país;
- d) Un representante de las universidades públicas y privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad conforme a la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tengan por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, pedagogía, negocios internacionales, administración financiera o de empresas; ingenierías de telecomunicaciones, civil, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, en sistemas o mecánica. Las universidades señaladas, además, deberán tener programas de maestría

y/o doctorados en áreas afines con las funciones a desarrollar;

- e) Un representante de la sociedad civil.

La escogencia de los miembros de los literales **c), d) y e)** será mediante un proceso de selección. Para el integrante señalado en el literal **c)** cada uno de los 32 Gobernadores del país postulará un candidato. Para el integrante señalado en el literal **d)** el consejo académico de cada una de las universidades que cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, postulará un candidato. Una vez se tengan los postulados de los literales **c) y d)** el Ministerio de Educación Nacional designará tres universidades entre públicas y privadas que tengan acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. En el evento que la universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional para el proceso de selección del literal **d)**, tenga un postulado, este deberá ser retirado.

Para el integrante señalado en el literal **e)** se realizará un proceso de selección previa convocatoria pública, que realizará la tercera Universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional.

El término de selección en todos los casos será un máximo de tres meses. Para la postulación y convocatoria pública se tendrá un término máximo de un mes. Para la realización del proceso de selección las Universidades designadas tendrán un término de hasta dos meses. Las Universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección.

En la primera conformación de la Junta Nacional de Televisión, a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el miembro de la Junta Nacional señalado en el literal **b)** será elegido por un término de DOS (2) años; el miembro señalado en el literal **c)** será elegido por un término de tres (3) años. El miembro señalado en el literal **d)** será elegido por un término de dos (2) años. Y el integrante del literal **e)** será elegido por un término de Cuatro (4) años. Vencido el primer periodo señalado, cada miembro saliente será reemplazado para un periodo igual de Cuatro (4) años, no reelegibles. Todos los integrantes de la junta actuarán con Voz y Voto en las decisiones de la Junta.

Parágrafo 1°. En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un miembro de la junta nacional, serán suplidas por el mismo sistema de selección dependiendo del caso en particular establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de posesión de los miembros que conformarán la primera Junta Nacional de Televisión a excepción del Ministro de Tecnología de la Información y las Comunicaciones estará a cargo del Presidente de la República. Las siguientes posesiones serán ante los demás miembros de la Junta Nacional de Televisión conformada.

Parágrafo Transitorio. La primera junta en propiedad será integrada dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, y se entenderá conformada con al menos tres (3) de sus miembros, con los cuales podrá sesionar y decidir.

En el evento en que transcurridos los tres (3) meses a los que se refiere el inciso anterior, la junta no se haya conformado, el Presidente de la República podrá encargar a cualquiera de los miembros a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo mientras culmina el proceso de selección respectivo.

Artículo 5°. Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Nacional de Televisión. Para los miembros de la Junta Nacional de Televisión, distintos del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se exigirán los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano mayor de 30 años.
2. Tener un título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecánica, financiera, civil, de sistemas o mecánica; cine y televisión.
3. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberá acreditar al menos diez (10) años de experiencia y una especialización en los sectores a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo.
4. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información, de las telecomunicaciones, cultura y educación.

Parágrafo. Excepto el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, todos los miembros serán de dedicación exclusiva. Su remuneración mensual será igual a la de un Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incluyendo las prestaciones sociales aplicables.

Artículo 6°. Funciones de la Junta Nacional de Televisión. Son funciones de la Junta Nacional de Televisión:

- a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones de la entidad;
- b) Adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle las funciones que en materia de políticas públicas le atribuye la presente ley;
- c) Adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle sus funciones;
- d) Otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico, cuando aplique, así como otorgar las concesiones de espacios de televisión;
- e) Aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico cuando aplique, así como las de las concesiones de espacios de televisión;
- f) Fijar las tarifas, tasas, precios públicos y derechos ocasionados por la prestación del servicio de televisión;
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad que le sea presentado por el Director, de conformidad con la ley;

h) Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, de conformidad con la ley;

i) Adoptar los manuales, estatutos y reglamentos internos de la entidad, de conformidad con la ley;

j) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio;

k) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros;

l) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión;

m) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

Artículo 7°. Director de la ANTV. La ANTV tendrá un Director elegido por la mayoría simple de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Representar Legalmente la ANTV.
2. Ejecutar e implementar las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.
3. Designar, nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad jurídica vigente.
4. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la ANTV.
5. Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión los manuales, estatutos y reglamentos a que haya lugar de conformidad con la presente ley.
6. Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la ANTV.
7. Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión el proyecto de presupuesto anual de la entidad.
8. Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas necesarias de la ANTV para cumplir con su misión.
9. Y las demás que le asigne la Junta Nacional de Televisión en los estatutos.

Parágrafo. Para ser Director de la ANTV se exigirán los mismos requisitos y calidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión contenidos en el artículo 5° de la presente ley. El Director será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 8°. Inhabilidades para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV. Además de las inhabilidades previstas en forma general en las leyes para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser miembros de la Junta Nacional de Televisión ni Director de la ANTV:

1. Quienes durante el año anterior a la fecha de elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

4. Las consagradas en la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

Artículo 9°. Incompatibilidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV. El ejercicio de las funciones de miembro de Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV serán incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de cualquier actividad profesional o laboral diferente a la de ejercer la cátedra universitaria. En todo caso aplicarán también las establecidas en la Ley 1474 de 2011.

TÍTULO III CAPÍTULO I

De la distribución de competencias

Artículo 10. Distribución de funciones en materia de política pública. Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, todas las autoridades a que se transfieren funciones en virtud de la presente ley, ejercerán, en el marco de sus competencias, la función que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. Distribución de funciones en materia de control y vigilancia. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV a través de la Comisión Técnica de Control y Vigilancia ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas

con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión.

Artículo 12. Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión. La Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan

Artículo 13. Distribución de funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales. La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, seguirá conociendo de las funciones que el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y el artículo 2° de la Ley 680 de 2001, le atribuían a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 14. Distribución de funciones en materia de otorgamiento de concesiones. La ANTV ejercerá las funciones que conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función al régimen de uso del espectro radioeléctrico quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro (ANE). En particular, la ANTV ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre distribución de señales incidentales.

Parágrafo. En todo caso la asignación de frecuencias de la televisión estará a cargo de la ANTV.

Artículo 15. Distribución de funciones en materia del espectro. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) de conformidad con lo deter-

minado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-Ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 182 de 1995.

La ANTV será la encargada de asignar las frecuencias que previamente haya atribuido la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la operación del servicio de televisión.

CAPÍTULO II

Del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos

Artículo 16. Creación y objeto del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos. Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos adscrito y administrado por la ANTV.

El objeto del Fondo es el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión, la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro además de financiar el funcionamiento de la ANTV.

Artículo 17. Transferencia del patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión serán trasladados al patrimonio de la ANTV, quien los administrará a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como cuenta especial a cargo suyo.

Parágrafo. La transferencia a que se refiere el presente artículo será efectuada por la Comisión Nacional de Televisión durante el plazo de su liquidación.

Artículo 18. Distribución de los recursos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la ANTV, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento, excepto para el caso de RTVC.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –FONTIC– destinará al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, para el fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales y audiovisuales como mínimo el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente para cubrir los gastos de funcionamiento de la ANTV, como máximo el equivalente a 0,3% de los ingresos brutos generados por la industria abierta y cerrada inde-

pendientemente de la modalidad de prestación durante el año inmediatamente anterior al del cálculo que para el efecto realizará cada año el mencionado fondo.

Todos los ingresos que se perciban por concepto de Concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, serán destinados a la financiación de la operación, cobertura y fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida; financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos orientados a la promoción de contenidos audiovisuales y apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión Digital terrestre Radiodifundida

En caso de ser necesario la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Comisión Nacional de Televisión y que deben ser asumidas por la ANTV y el Fondo en mención.

Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital Terrestre a cargo de la RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales, será prestado a través de una misma infraestructura de red.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión. A partir del primero (1°) de enero del año 2013 el reconocimiento y pago de todas las obligaciones pensionales, cuotas partes pensionales, pensiones de sobrevivientes, laborales, convencionales y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), de acuerdo con sus respectivas competencias.

El reconocimiento y pago de tales obligaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012 se efectuará con cargo a los recursos que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995, constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión, y que serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a que se refiere la Ley 1341 de 2009 contribuirá a la financiación de dicho pasivo, para lo cual transferirá al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), previa coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional.

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), hasta el 40% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

Artículo 20. Liquidación de la Comisión Nacional de Televisión. De conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2011 artículo 3°, una vez quede conformada la Junta Nacional de Televisión, las entidades del Estado a las cuales se han distribuido competencias, según la presente ley, asumirán e iniciaran el ejercicio de las mismas y la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación, incluyendo aquellas requeridas para el proceso de empalme con las demás entidades.

El período de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (06) meses.

Los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión - En Liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes, recibirán el tratamiento que se establece en el párrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y decretos reglamentarios. Se exceptúan a los funcionarios de libre nombramiento y remoción. Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos.

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá en caso de ser necesario, a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados.

Artículo 21. Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa. Todos los contratos celebrados por la Comisión Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación.

Por Ministerio de la presente ley, las entidades públicas a las que se transfieren las funciones de la Comisión Nacional de Televisión la sustituirán en la posición contractual de los demás contratos,

de acuerdo con la distribución de funciones que la presente ley ordena.

De la misma manera, las mencionadas entidades sustituirán a la Comisión Nacional de Televisión en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que esta participe en cualquier calidad.

Igualmente tales entidades públicas continuarán sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley.

La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, coordinará con dichas entidades el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de este artículo.

Artículo 22. Transferencia supletiva. Las funciones de la Comisión Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la presente ley, se entenderán transferidas a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal l) del artículo 5° y el inciso 2° del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, en cuanto a la vinculación de los canales regionales a la Comisión Nacional de Televisión.

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA, 168 DE 2011 SENADO

mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2011

Doctor

SIMÓN GAVIRIA

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, *mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6-202/2011, notificado el día 22 de noviembre de 2011 y las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar, para su discusión y votación, el informe de ponencia negativa para segundo debate del proyecto de la referencia.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

Se trata de un proyecto de origen gubernamental y de autoría del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Diego Molano Vega, que fue radicado en día 28 de septiembre en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de

la honorable Cámara de Representantes. El día 21 de noviembre se realizó una audiencia pública en el auditorio Luis Guillermo Vélez del Congreso de la República con la participación de varios actores del sector de la Televisión. Adicionalmente los días 22 y 23 del mismo mes se realizaron sendas audiencias públicas en el recinto de la comisión. El proyecto de ley surtió el primer debate en las comisiones sextas conjuntas de Cámara y Senado el día 7 de diciembre de 2011. En dicha sesión fue puesto a consideración para su votación la ponencia negativa suscrita por el suscrito (*Gaceta del Congreso* número 929 de 2011) y la ponencia positiva suscrita por la mayoría de integrantes de la comisión, bajo la coordinación del honorable Representante Didier Tavera (*Gaceta del Congreso* número 927 de 2011).

En desarrollo de dicha sesión, después de ser negado el archivo que propuse del proyecto, se dio trámite a la discusión de la ponencia mayoritaria positiva, que en el transcurso del debate sufrió algunos cambios en su articulado que no afectaron su espíritu de sumisión a los designios presidenciales, y de la cual salió la ponencia para segundo debate puesta a consideración de esta plenaria de Cámara.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL PROYECTO

Tal y como lo definió el proyecto inicial del gobierno y el texto propuesto para segundo debate de las Comisiones Conjuntas, el objetivo es reglamentar el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y, en desarrollo de este mandato, definir la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011.

Su alcance se limita a la distribución de las funciones que la Ley 182 de 1995 asigna a la CNTV y a la creación de dos entidades, la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos, adscrito y administrado por aquella. Es así como, el capítulo I del título III se aplica a la distribución de las funciones de regulación, como describo resumidamente:

Las funciones en materia de política pública estarán a cargo de la ANTV; en materia de control y vigilancia serán ejercidas por ANTV a través de su comisión técnica de control y vigilancia; en materia de regulación del servicio de televisión, se le asigna estas funciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con algunas excepciones a cargo de la ANTV; en materia de regulación de prácticas restrictivas de la competencia e integración empresarial estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio; el otorgamiento de concesiones lo hará la ANTV y en materia del espectro electromagnético, la encargada será la Agencia Nacional de Espectro (ANE) sin perjuicio de que la asignación de frecuencias estará a cargo de la ANTV.

Este texto propuesto para segundo debate crea dos entidades: la Autoridad Nacional de Televisión

(ANTV) y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos. A la primera, le establece la composición de su junta directiva y los requisitos, calidades, inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros y, al segundo, le define destinar el 60% mínimo de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y un 0.3% máximo de los ingresos brutos a gastos de funcionamiento de la ANTV. Además, le establece al fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones (FONTIC) destinar a este Fondo para el Desarrollo de la Televisión, el 10% mínimo de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

A modo de disposiciones generales, el proyecto trata de la liquidación de la CNTV, la transferencia de su patrimonio y del pasivo pensional de los trabajadores de Inravisión.

III. COHERENCIA IDEOLÓGICA Y POLÍTICA

Después de estudiar minuciosamente, tanto el proyecto inicial presentado por el Gobierno y la ponencia elaborada bajo la coordinación del Representante Tavera para el primer debate, como el texto propuesto para este segundo debate por las Comisiones Sextas Conjuntas de Cámara y Senado, en el marco del respeto por la Constitución y pretendiendo guardar plena coherencia con mi oposición públicamente conocida en el debate en torno a la eliminación del artículo 76 de la Constitución, debate que finalmente dio al traste con la existencia del órgano de rango constitucional autónomo encargado de la televisión, pesó más mi coherencia política, pues luego de discutir aspectos neurálgicos con el coordinador ponente y hacer una evaluación rigurosa de las implicaciones que tendría para el futuro de la televisión pública, la importancia social y estratégica de un servicio público como la TV y la importancia del patrimonio público representado en el espectro radioeléctrico, llegué a la decisión de no avalar esas consideraciones y por tal motivo pongo a consideración de esta Plenaria Conjunta la que, nuevamente anticipo, será una ponencia negativa.

IV. COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

1. ELIMINADO EL RANGO CONSTITUCIONAL DEL ENTE REGULADOR DE LA TV, EL LEGISLADOR POR VÍA LEGISLATIVA ORDINARIA NO PUEDE RESTABLECER LA AUTONOMÍA USURPADA

Son varios y vanos los intentos plasmados en el texto aprobado en las Comisiones Sextas Conjuntas del Congreso, por consagrar una autonomía de la ANTV que, en la práctica, resultan rotundamente acotados por limitaciones políticas y legales.

El cuadro es dramático: a las volandas, median-do un mensaje de urgencia enviado a cuatro meses de haberse aprobado el acto legislativo y a pocas semanas de que termine el período legislativo –fecha de hierro que ha impuesto el gobierno–, las Comisiones Sexta Conjuntas de Senado y Cámara aprueban en un solo día y los ponentes radican informe a dos días de cerrar período legislativo, un proyecto de gran trascendencia que vincula derechos funda-

mentales, afecta al bloque de constitucionalidad y concierne a la sociedad política y civil y a casi toda la población. También a tres días de esa fecha de hierro, el Congreso debe votar además Leyes que el propio gobierno relaciona como trascendentales, por ejemplo, la de Regalías, que tiene nueve meses para reglamentar pero el gobierno y su “Mesa de Unidad Nacional” precipitan para los mismos días. Simultáneamente debe reformar la Constitución para crear “Supercortes”, darle nuevo estatus al fuero militar, aprobar “alianzas público privadas” y el “Programa de Renovación Agropecuaria”, todos de enorme impacto político, social y económico, dentro de los que también se destaca la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P, que tantas suspicacias ha desatado, como quiera que el Ministro de las TIC, Diego Molano fuera alto directivo de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, interesada en el negocio. No le ha bastado al Ministro declararse impedido en tal proyecto de ley por dos razones: primero, está cabalmente comprobado el beneficio de la transnacional, y segundo, han trascendido hechos que erosionan la confianza legítima pero el Ministro aún no explica, como la doble contratación de su novia para cumplir las mismas funciones tanto en el Ministerio de las TIC, a su cargo, como en la Presidencia de la República en el programa “La Urna de Cristal”^[1], lo que resulta en una verdadera paradoja de la transparencia y una inocultable contradicción al discurso del “Buen Gobierno” con que nos agobia Juan Manuel Santos.

En tales condiciones, con un Ministro que se declara impedido en Proyecto de Ley sobre el negocio de Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P, pero se niega a hacerlo en este sobre distribución de funciones de la CNTV, que también interesa a TELEFÓNICA DE ESPAÑA; con una afectación de la confianza legítima que debe sustentar la actuación de todo alto funcionario; en asuntos tan delicados y trascendentales, los ponentes intentan una autonomía para el nuevo organismo y procuran una conveniencia que los hechos niegan a gritos.

Porque, es indudable la pretensión de los ponentes y de mis colegas de las comisiones sextas de Cámara y Senado por atenuar la evidente dependencia —que limita seriamente la autonomía— de la junta directiva de la ANTV propuesta en el proyecto inicial del gobierno (cuatro comisionados, todos designados por el gobierno) y que tanto rechazo causó en expertos y en la mayoría de concernidos por este proyecto de ley. La nueva composición de la ANTV que se autoproclama más equilibrada, propuesta para este segundo debate (“solo dos” de los cinco comisionados que conformarían la junta directiva del ente regulador, serían de designación directa por el gobierno) pretende restablecer, sin lograrlo, la autonomía perdida y atenuar el exagerado poder que el ejecutivo alcanzaría en el ente regulador.

Lo que no quieren ver las mayorías de la Unidad Nacional, es que esa pretendida autonomía no depende solamente de la composición de la junta directiva del futuro organismo regulador de la TV que ya evidencia su dependencia del ejecutivo, sino que, además, encuentra otro límite en la necesidad de atemperarse a las disposiciones de la Ley 489 de

1998 que regula la estructura del estado colombiano. A continuación paso a sustentar lo dicho:

Una mera revisión de la Ley 489 de 1998, sobre la estructura y competencias de los organismos públicos en Colombia, convencerá a cualquier lector neófito y desprevenido que, todos los organismos a los que se pretende entregar el control de la televisión en virtud del proyecto de Ley del Gobierno, son agencias públicas que se encuentran en la órbita de control del Nivel Central o Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público en Colombia.

Es claro que, además de haberse incurrido en un evidente acto de Sustitución de la Constitución de 1991 en materia de regulación y control de la televisión, el Gobierno Nacional pretende hoy mediante un proyecto de Ley Ordinaria, desarrollar la distribución de las competencias que antes tenía la CNTV, otorgando estos poderes y funciones, a agencias públicas claramente adscritas al Poder Ejecutivo Nacional, como lo son: la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, la Agencia Nacional del Espectro, ANE, la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Miremos por ejemplo el artículo 2° del texto para segundo debate aprobado por las Comisiones Sextas Conjuntas de Cámara y Senado que a la letra dice:

“Artículo 2°. Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Créase la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión FONTV de que trata el artículo 18 de la presente ley” (s Brayados míos).

De este texto podemos decir las siguientes cosas:

2. LO QUE SE CREA POR MEDIO DEL PROYECTO DE LEY

La ANTV corresponde, según la Ley 489 de 1998, a las Unidades Administrativas Especiales, que son entidades públicas con o sin personería jurídica, según lo determine en cada caso el legislador, con autonomía administrativa y financiera o patrimonial, según el caso, encargadas de formular y ejecutar programas especiales, propios de un Ministerio o de un Departamento Administrativo.

Las que no tienen personería jurídica forman parte del sector central, adscritas a un ministerio o a un departamento administrativo. Las que tienen personería jurídica, son entidades descentralizadas del orden nacional, caso en que se encuentra la ANTV que se pretende crear.

Más claro aún, según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en su numeral 2, literal c), al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva pertenecen las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica.

Igualmente, el párrafo del artículo 50 de la misma ley reitera que las Superintendencias, los Establecimientos Públicos y las Unidades Administrativas Especiales estarán adscritos a los Ministerios o Departamentos Administrativos.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 68 de la misma ley señala que son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

En conclusión:

1. Estamos ad portas de crear una entidad descentralizada del orden nacional doblemente sometida al Ejecutivo: por una parte, de acuerdo con la Ley 489 de 1998 estará legalmente sometida a la tutela del gobierno y, por la otra, de acuerdo con el artículo 4° del proyecto su composición interna, dos de los comisionados serán de designación directa del gobierno y sobre los tres restantes, el gobierno a través del Ministerio de Educación, puede influir en su designación, pues a este se le faculta para designar las tres universidades que harán la escogencia final.

2. Dada la naturaleza jurídica propuesta, el gobierno podría con fundamento en el artículo 150-7 y 189 numerales 15 y 16 de constitución modificar incluso la naturaleza jurídica de la entidad solicitando facultades extraordinarias al Congreso tal como sucedió con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (facultades conferidas por medio de la Ley 790 de 2002 y la Ley 1444 de 2011) y recién creada Agencia de Inteligencia, que son claros apéndices del gobierno.

3. Pasar de la regulación del sistema de televisión por medio del órgano de rango constitucional creado por el constituyente en el desaparecido artículo 76 de la Carta, a la regulación a través de una Unidad Administrativa Especial con plena injerencia gubernamental, es una evidente sustitución de la Constitución.

4. Todos los caminos conducen a exigirle a este Congreso el retorno al rango constitucional de la regulación de la televisión ahora usurpado, porque es claro, además, que la reforma de la CNTV perfectamente pudo darse dentro de la misma Constitución y manteniendo su autonomía. Al respecto es pertinente recordarle al legislador que aunque haya desaparecido el artículo 76 de Constitución que frenaba la intromisión en áreas tan sensibles como las comunicaciones, de las Ramas del Poder Público o de los principales poderes económicos y garantizaba la aplicación del principio de imparcialidad en

sus decisiones, lo cierto es que la actividad del Congreso sigue sometida al artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad). En ese sentido, en todo trámite legislativo en materia de comunicaciones el legislador deberá respetar los tratados internacionales que en la materia haya suscrito Colombia, como por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13 numeral 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20). Lo anterior, tampoco impide la caracterización de la materia que se regula como un derecho fundamental. En ese sentido, y en un ejercicio razonado y razonable del poder que temporalmente le delegó el poder popular, es el llamado a preservar la Constitución y su bloque de constitucionalidad.

Al efecto, recordemos que esta práctica de control y concentración de los medios, en manos del gobierno de turno, está proscrita en el primer acápite de los Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión establecidos por los Organismos Internacionales, y expresamente reglada en el numeral 3 del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual señala que: No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares (...) de frecuencias radioeléctricas.

5. La figura creada, no recupera la autonomía que el ostentar rango constitucional le daba la CNTV y tampoco crea parámetros de independencia por la vía de la ley ordinaria en trámite.

6. La eliminación del rango constitucional de la CNTV fue fatal para la constitución y democracia colombiana, a tal punto que me atrevo a decir que sólo las interpretaciones que la Corte Constitucional a futuro haga de la Constitución y del engendro legal que se crea, permitirán que tal como se incluyeron las Corporaciones Autónomas Regionales a las que se refieren los artículos 150-7 y 331 de la Constitución, las universidades oficiales previstas en el artículo 69 y la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Carta, se le dé el mismo carácter de autónomo a la ANTV. En esos pronunciamientos la Corte dijo que se trataba de órganos autónomos, ajenos a las interferencias políticas de cualquier índole **por lo cual no se pueden entender como integrantes de la administración** o supeditadas al poder político central; su naturaleza es especial dada por su grado de autonomía e independencia frente a las exigencias de la comunidad o del sector que regulan, del resto de órganos o Ramas del Poder Público del Estado.

7. Graves motivos de preocupación nos asaltan al advertir que estas delicadas determinaciones se inscriben en otras de mayor calado. Se trata de una especie de “Gran Contrarreforma” de los frenos y contrapesos al poder presidencial, previstos por la Carta de 1991. Asistimos a algo así como un “nuevo equilibrismo” para redistribuir el poder político entre los poderosos, a espaldas del constituyente primario. Nuevo estatus al fuero militar, Supercortes donde adquiere participación y nuevas funciones el Ejecutivo y reasignación de funciones

electorales, para mencionar algunas. Afectación de autonomías locales, regionales o de distintas ramas del poder público y órganos del Estado. Concentración de la autoridad ambiental con la reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales. Proyectos que afectan las autoridades y autonomías universitarias (Consejos académicos). Además de toda una “recentralización” en materia económica, vía “Sostenibilidad Fiscal”, Regla Fiscal, “Sistema de Regalías”, etc. Todo ello, queda claro, en procura de sustituir lo que al respecto dijo la Constitución de 1991.

La realidad social y política del país, la posición dominante del gobierno en el marco de la unidad Nacional, la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales que en la materia ha suscrito Colombia constituyen un gran llamado al papel histórico que debe jugar el Congreso en este debate. Es importante referir que el gobierno está usurpando las funciones del Congreso, por cuanto, al estar involucrados derechos fundamentales en el tema de comunicación, es este quien tiene competencia para definir la política del sector. No obstante haberse modificado el artículo 77 y eliminado el artículo 76 de la Carta que impedía la intromisión en áreas tan sensibles como las comunicaciones por parte del Ejecutivo y de los poderes económicos de la sociedad, garantizando así la aplicación del principio de imparcialidad o neutralidad en sus decisiones, lo cierto es que la actividad del Congreso sigue sometida, se repite, al artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad).

Este proyecto de ley no transita por dicha vía, y por el contrario, como lo habíamos presagiado en los debates en la Comisión Sexta del Acto Legislativo, pretende embolsillarle al Ejecutivo las funciones de la CNTV.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA AUTONOMÍA DEL NUEVO ENTE REGULADOR

La Constitución de 1991, particularmente en lo que va del Gobierno de Juan Manuel Santos, ha sido condenada a vivir el mito de Peter Pan. Este Gobierno iluminado por no sabemos qué prodigios o artes, ha decidido decretarle la inmadurez perpetua a la Constitución de 1991, sometiéndola, con la más perversa intencionalidad de empoderamiento presidencialista, a toda suerte de constantes reformas que nunca van a permitir tener unas instituciones que generen una raíz fuerte, precisamente, porque lo que se quiere fuerte es el gobierno de turno. En medio de esta reformitis constitucional no vale ya la pena hablar de lo que el constituyente quiso plasmar en el Pacto Político de 1991 sino de lo que quiere el gobierno, que más allá de lo que diga o deje de decir la Corte Constitucional, se ha autoproclamado, sin serlo, en el intérprete legítimo de la Constitución y sus alcances. Estamos viviendo la noche oscura de la Carta Política, y en ella, el espíritu de la Constitución de manera siniestra se pretende hacer coincidir con toda desfachatez y sin sonrojo, con las necesidades del gobierno. Por esa vía han caído valiosas instituciones del Estado y se han precarizado derechos fundamentales, sociales y económicos.

4. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE TELEVISIÓN

Sin menoscabo de lo precedente, traigo a colación el contenido del inciso 3° del artículo 2° aprobado en la Sesión Conjunta de las Comisiones Sextas, según el cual “El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva” para evidenciar con mayor contundencia otras consecuencias del empoderamiento presidencial en la junta Nacional de televisión:

Surgen inexorables varias conclusiones:

- Ninguna libertad funcional ni administrativa se puede predicar de una Autoridad (o Agencia) Nacional de Televisión que tendrá **doble subordinación frente al ejecutivo**, primero, por su ubicación dentro la estructura del Estado y, segundo, por su propia composición interna dominada fácilmente por el ejecutivo.

- Existe evidente contradicción en torno a la calidad con que actuará dentro de la junta de televisión el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se debe preguntar directamente al mencionado ministro de qué manera es que realmente actuará dentro la Junta Nacional de Televisión, ¿Como Subordinado funcional del Presidente por mandato del artículo 208 constitucional, evento en el cual tendrá que desarrollar la política que este le dicte, o como comisionado supuestamente “autónomo e independiente” según el pomposo decir de esta ley?

- En el marco de la **preeminencia y empoderamiento del ejecutivo** en la conformación de la Junta Nacional de Televisión es evidente que lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 2° del proyecto, según el cual “La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente” no pasa de ser más que **la desagración vulgar de la intangibilidad de las decisiones del ejecutivo** en materia de televisión dado el poder que por esta ley se apropia el ejecutivo, paralelo con el debilitamiento de la justicia que también se está cocinando a través de otra reforma constitucional. Se desconoce flagrantemente que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 489 de 1998, “el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública”.

- Se pretende adicionalmente diluir y soslayar la existencia del **control de tutela** sobre la entidad que se crea desconociendo que este control se expresa por diversos mecanismos que hacen posible ejercerlo, como pueden ser, entre otros, la **capacidad nominadora** de las autoridades centrales, en este caso el Presidente, expresamente estipulada en este proyecto. (Sentencia C-727 de 2000).

- Así mismo, consagrando cláusulas ineficaces, se pretende desconocer el control jerárquico que ejerce la autoridad superior presidencial sobre las autoridades o funcionarios inferiores, con fundamento en su rango o autoridad.

• Es tan palmaria la dependencia del ejecutivo de la Junta Nacional de Televisión que si se observa el inciso 2° del parágrafo del artículo 4°, según el cual “En el evento en que transcurridos los tres (3) meses a los que se refiere el inciso anterior, la junta no se haya conformado, el Presidente de la República podrá encargar a cualquiera de los miembros a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo mientras culmina el proceso de selección respectivo”, **es perfectamente posible que se dé la existencia de una Junta Nacional de Televisión conformada integralmente por el Presidente**, no solamente en la coyuntura de formación de la primera junta sino, además, en el juego político que plantea el gobierno en el futuro. Más descaro es imposible de evidenciar: El gobierno designaría sus dos emisarios y, además, podría encargar a los otros tres integrantes, conformando así la Junta Nacional de Televisión –según sus conveniencias– en un veronzante 100%.

En fin, en medio de tanta evidencia que deja por el suelo la cacareada autonomía de la ANTV, los colombianos esperaríamos, por lo menos, que este Congreso con gallardía y honestidad con el pueblo que los eligió reconociera que la tal independencia y autonomía que se vende en este proyecto es una gran falacia que solamente estará en las letras de esta futura ley de la República.

5. LA TELEVISIÓN NO HA ESCAPADO DE LA NEFASTA AVANZADA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA

En medio de este orden constitucional precario pareciera que ya no vale la pena decir, como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-497 de 1995 que:

“La autonomía del ente televisivo, en suma, asume el carácter de garantía funcional e Institucional del conjunto de derechos y libertades fundamentales relacionados con la existencia y fortalecimiento del principio democrático, la formación de una opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, la creación, intercambio y divulgación de ideas, la conservación de las diferentes identidades culturales, etc.”.

“El legislador no puede desvirtuar y anular esa garantía, sin poner en peligro el concierto de libertades y principios que protege. Si el ente de dirección de la televisión es cooptado por uno de los subsistemas de la sociedad, en este caso, el de sus líderes políticos, existe una alta probabilidad de que su poder se incremente irrazonablemente, a expensas del beneficio general que dicho medio está llamado a servir a la sociedad y a sus distintos componentes e intereses vitales. Inclusive, desde el punto de vista de la competencia política no es equitativo y petrifica el elenco de opciones, que la televisión deje de ser un bien o recurso social y se convierta en un activo cuasi-patrimonial de la mayoría política que en cada momento histórico resulte triunfante”.

“La autonomía de la Comisión de Televisión no es, pues, un simple rasgo fisonómico de una entidad pública descentralizada. En dicha autonomía se cifra un verdadero derecho social a que la televisión no sea controlada por ningún grupo político o económico y,

por el contrario, se conserve siempre como un bien social, de modo que su inmenso poder sea el instrumento, sustrato y soporte de las libertades públicas, la democracia, el pluralismo y las culturas. El sentido de dicha autonomía es la de sustraer la dirección y el manejo de la televisión del control de las mayorías políticas y de los grupos económicos dominantes, de forma tal que se conserve como bien social y comunitario (...). La anotada autonomía es justamente el objeto de derecho social que todos los colombianos tienen a una televisión manejada sin interferencias o condicionamientos del poder político o económico. Desde luego, este manejo se realizará dentro del marco de la ley, a la que compete trazar las directrices de la política televisiva, lo que pone de presente que es allí donde el papel del legislador se torna decisivo y trascendental”.

Este proyecto de ley, no solo no contempla la autonomía desde esta perspectiva constitucional, la cual compartimos, sino que por el contrario, pretende devolver ampliado al poder ejecutivo la regulación y el control de la televisión, como acontecía antes de 1991.

Veamos, pues, cómo desde el articulado propuesto se configura esta pretensión:

El Proyecto de ley número 106 de 2011, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8° crea la Junta de Televisión como un organismo estatal de carácter independiente, con autonomía funcional para el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la ley, la cual actuará en nombre de la nación. Seguidamente el artículo 9° preceptúa que dicha junta estará conformada por cuatro (4) miembros: el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tres miembros designados por el Presidente de una lista de elegibles conformada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Como se puede observar, la dependencia de la designación presidencial de todos los dignatarios del futuro ente regulador de la televisión, no es garantía de la autonomía del mismo. Esto es tan evidente, que ha suscitado un abrumador cuestionamiento de parte de la opinión pública y no merece más comentarios de parte de este ponente.

Igual se puede decir respecto a la distribución de funciones estipuladas en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° en materia de política pública, control y vigilancia, otorgamiento de concesiones, administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, todas recaen sobre un funcionario del gobierno: el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de las excepciones que en materia de regulación del servicio de televisión son otorgadas a la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) en el artículo 4°.

6. SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y VICIO DE COMPETENCIA DEL CONGRESO AL ELIMINAR LA AUTONOMÍA DE LA CNTV

Son muchos los antecedentes que en materia de sustitución de la Carta ha desarrollado la Corte Constitucional. Dan fe de ello, casos de menor entidad como el contenido en la Sentencia C-588 de

2009 en el cual el máximo tribunal declaró la inexecutable de Acto Legislativo número 01 de 2008, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, en el cual se entendió sustituida la Constitución por el sólo hecho de pretender exonerar de los rigores del concurso de méritos a un determinado y reducido número de servidores del Estado en provisionalidad. Así, el Congreso se vio obligado a tramitar otro proyecto con plena observancia de lo pautado por la Corte.

Considera este ponente que en el caso de la eliminación del órgano que garantizaba el manejo autónomo y democrático de la TV en Colombia, se refleja con mayor intensidad la sustitución de la Constitución, pues se afectó el sistema de pesos y contrapesos del Estado colombiano y, a diferencia del caso de los provisionales, se afectó el interés general de la Nación.

La Corte, en la sentencia en cita, distinguió entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado y contrapuso el ejercicio pleno del poder político de los asociados, no sometido a límites jurídicos, propio del primero, a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado de modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma, como lo característico del poder constituyente derivado, para concluir que el derivado es un poder constituyente, en cuanto se ocupa de la reforma de la propia Constitución, pero que, encontrándose instituido por la Carta vigente, es un poder limitado que actúa bajo las condiciones fijadas por ella misma, condiciones que comprenden lo relativo a los procedimientos y también los asuntos de competencia del sujeto investido para adelantar la reforma, de tal manera que la Carta solamente autoriza al poder de revisión para reformar la Constitución vigente, pero no para sustituirla por otra Constitución, lo cual sólo puede ser obra del constituyente originario.

De lo anterior resalta con claridad que el Congreso, no tenía competencia para introducir en la Constitución de 1991 una reforma de su esencia como la que se ventila en esta ponencia. La conciencia de que sobre la eliminación de la CNTV hubo una evidente extralimitación del Congreso, es razón adicional para abstenerme de coadyuvar en la reglamentación de una ley que surge de un acto reformatorio de la Constitución viciado y atropellador de la escasa democracia que nos rodea.

7. ALGUNAS DUDAS FINANCIERAS

Durante el transcurso de las audiencias públicas, el Ministro ha afirmado que la distribución de funciones y competencias contempladas en este proyecto de ley, le ahorrarían al Estado 38.000 millones de pesos anuales, que sería destinado a fortalecer los canales regionales.

Esta afirmación no ha sido sustentada de manera creíble. No tiene el Ministerio un estudio serio de los costos en recursos humanos, técnicos y administrativos en los que incurriría el propio Ministerio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio para cumplir con las nuevas funciones asignadas. Parece ser que la idea subyacente en esta afirmación es que

el paso de un solo regulador a varios, tiene la virtud por sí solo, de generar ahorros de esa magnitud.

Ahora bien, el artículo 18 establece que el fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. Los canales regionales han puesto en duda que este incremento lo sea realmente. Teleantioquia lo cataloga de espejismo por cuanto no se considera los siguientes impactos negativos a las finanzas de la televisión pública:

1. Los recursos de la disminución de la compensación de la televisión por suscripción y satelital, la cual aporta en la actualidad 7% y pasaría inicialmente al 2.5%. Según estimaciones de este canal ello afectaría los ingresos en un 79% (aprox. 34.000 mil millones de pesos anuales).

2. Los ingresos por transferencias pasarán a ser un ingreso constitutivo de renta y ganancia ocasional (Ley 488 de 1998 - Reforma Tributaria, artículo 40). Se estima los efectos para la televisión pública regional por el orden de 1.500 millones anuales.

3. La contribución del 0,1% sobre los ingresos brutos anuales, que establece el proyecto con destino a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Esto afectaría las finanzas de la televisión pública en una suma estimada de \$100 millones anuales.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La figura creada, no recupera la **autonomía** que el ostentar rango **constitucional** le daba la CNTV y tampoco crea parámetros de **independencia** por la vía de la ley ordinaria en trámite. Pasar de la regulación del sistema de televisión por medio de un órgano verdaderamente autónomo de rango constitucional, creado por el constituyente en el desaparecido artículo 76 de la Carta a la regulación a través de una junta de exclusiva designación del ejecutivo y/o con plena injerencia de este y/o a él adscrito o de él dependiente, es una evidente sustitución de la Constitución.

Además a lo anterior, se avizora una violación en la unidad de materia, pues, como lo han reseñado varios expertos, el artículo 3° del acto legislativo manda exclusivamente a distribuir las funciones y competencias de la CNTV y no a crear nuevos organismos.

Fue conocido por todos mis colegas de la Comisión Sexta, mi oposición a la aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2011 que suprimió el artículo 76 y modificó el 77 de la Constitución, fundamentada en las razones políticas y jurídicas aquí expresadas. Demostré que la intencionalidad del Ejecutivo oculta tras el manto de una real o supuesta corrupción e ineficiencia del CNTV y la supuesta imposibilidad de implementar un modelo regulatorio convergente sin acudir a la enmienda constitucional era quebrar el blindaje de autonomía frente al Ejecutivo que constitucionalmente arropaba la CNTV. Ambos argumentos esgrimidos por el gobierno, el desempeño de la entidad y el problema técnico, eran fácilmente solucionables: simplemente modificando la Ley 182 de 1995, como lo dijeron varios expertos en su momento, adecuándola a los fines y propósitos de la regulación convergente y a los propósitos que dice el Gobierno de actualizar el sector.

En este orden de ideas, la composición, de la Junta Nacional de Televisión (artículo 4°), designada en dos de sus miembros por el Ejecutivo y los tres restantes con posibilidades de ser influida su escogencia a través de Mineducación, a quien este proyecto faculta para designar a las tres universidades encargadas de la escogencia final, es la confesión de viva voz, de la intención antes oculta, de controlar absolutamente el ente regulador de la televisión, con graves perjuicios para la democracia, pues, su acentuado sesgo presidencialista, no garantiza los derechos fundamentales a la información y el acceso democrático al espectro electromagnético, ni el pluralismo informativo, además de los derechos laborales de trabajadores y pensionados. De ser aprobado, sería un condicionante negativo del proyecto de ley reglamentario que fije la política del nuevo modelo de televisión, en mandato del artículo 2° del mismo Acto Legislativo número 02 de 2011.

En síntesis, este proyecto de ley concentra en el gobierno de turno, funciones de fijación y desarrollo de la política nacional de televisión, acceso al espectro electromagnético, otorgamiento de licencias para la prestación del servicio, control de la competencia, designación de los miembros de la Junta de Televisión, así como la administración del patrimonio y los recursos destinados a la televisión pública nacional y regional. En el Estado Social de Derecho, los contenidos, límites y alcances de la libertad de expresión en la televisión, han de ser una permanente política de Estado, y no una tarea coyuntural del gobierno de turno. Menos aún de un gobierno cuyo Ministro de las TIC aparece severamente cuestionado por sus conflictos de interés tanto por su situación personal, como por sus recientes vínculos con la multinacional TELEFÓNICA DE ESPAÑA, evidentemente interesada en el negocio.

Lo expuesto, y la necesaria consistencia política de haber sido una voz casi solitaria en Comisión Sexta de Cámara contra el acto legislativo que este proyecto de ley pretende reglamentar, no me permiten respaldar esta iniciativa.

V. PROPOSICIÓN

De conformidad a las consideraciones expuestas, me separo de la ponencia mayoritaria. En consecuencia, presento ponencia negativa, y solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Wilson Neber Arias Castillo,
Representante del Valle del Cauca,
Polo Democrático Alternativo.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2011

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate negativo del Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado – 106 de 2011 Cámara, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate, Representantes a la Cámara: *Wilson Neber Arias Castillo.*

Mediante Nota Interna número CS.C.P. 3.6 - 217/ del 14 de diciembre de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 977 - Miércoles, 14 de diciembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
NOTA ACLARATORIA	
Nota aclaratoria a la <i>Gaceta del Congreso</i> número 951 de del miércoles 7 de diciembre de 2011 publicación ponencia segundo debate proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara, 153 de 2011 Senado, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.....	1
INFORME DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 131 de 2011 Senado, 103 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 334 de 20 de diciembre de 1996.....	2
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 93 de 2010 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de pasaporte diplomático a los Congresistas de la República.....	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado, número 106 de 2011 Cámara, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, 168 de 2011 Senado, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	21